Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., siete (7) de junio de dos mil diecinueve (2019).-

Radicado	08001333300620190012500
Medio de control o Acción	Acción de Tutela
Accionante	**JORGE ELIECER SARMIENTO SANCHEZ**
Accionada	Nueva EPS
Jueza	**Lilia Yaneth Álvarez Quiroz.**

I.- PRONUNCIAMIENTO

Procede esta entidad judicial a pronunciarse respecto de la acción de tutela impetrada por el señor Jorge Eliecer Sarmiento Sánchez contra NUEVA EPS, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos:

II.- ANTECEDENTES

II.1. Hechos relevantes:

Que el 26 de abril de 2019 radicó ante las dependencias de la NUEVA EPS un derecho de petición.

Que la solicitud tuvo por objeto se le permitiera seguir realizando únicamente aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud y, que por lo consiguiente, se le brindara el servicio a su persona, de igual manera, a su núcleo familiar y/o beneficiarios.

Que desde la fecha en que presentó el derecho de petición hasta el momento en que instauró la tutela, han trascurrido más de los quince (15) días establecidos por el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015, sin que la accionada haya dado respuesta de fondo a la solicitud, como tampoco se le ha informado el motivo de la demora de la contestación, lo que evidencia vulneración a esa garantía fundamental.

II.2. Solicitud:

Dando alcance a los fundamentos fácticos de la demanda, el Juzgado interpreta que la parte actora dentro del presente trámite de tutela pretende: Le sea amparada su garantía fundamental de petición y, en tal sentido, pide como medida de protección que el Juez

Constitucional ordene a la Nueva EPS, entregue respuesta al Derecho de Petición elevado el 26 de abril de 2019.

II.3. Trámite Procesal.

La presente acción de tutela fue presentada ante la Oficina de Judicial el 27 de mayo de 2019. Asignada al conocimiento del Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, el expediente fue recibido en la Secretaría del Despacho, a las 3:33 de la tarde del 27 de mayo. El auto admisorio de la tutela fue proferido el 27 de mayo de 2019, siendo surtida, en esa misma calenda, las notificaciones al accionante y a la entidad accionada a través de correo electrónico, tal y como lo dan cuenta las diligencias militantes a folios 11-14 del expediente.

II.4. Posición de la Parte Accionada.

Manifiesta que el 21 de mayo de 2019 dio respuesta al derecho de petición que presentó el accionante el 26 de abril de 2019, para lo que afirma anexar la respuesta. Bajo la anterior circunstancia, solicita denegar la tutela de la garantía invocada por haber operado el fenómeno del "hecho superado" dada la situación de haber sido reivindicado un derecho que inicialmente estuvo vulnerado.

III.- CONSIDERACIONES.

III.1. Competencia.

Esta autoridad judicial es competente para conocer de la presente acción de conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en razón al lugar donde ocurre la violación o la amenaza que motivan la presentación de la solicitud.

III.2. Legitimidad activa.

Se encuentra sustentada en el hecho que fue el señor Jorge Eliecer Sarmiento Sánchez, quien elevó el derecho de petición el 26 de abril de 2019 ante la Nueva EPS, solicitud sobre la que se invoca protección constitucional.

III.3. Legitimidad pasiva.

La tiene en este caso, la NUEVA EPS como la entidad que presuntamente ha vulnerado el derecho de petición al actor, al no pronunciarse respecto de la solicitud radicada bajo el No. EBN9006406, el 26 de abril de 2019.

III.4. Derechos afectados.

Este Despacho considera que el derecho fundamental que actualmente se encuentra amenazado corresponde al de petición (art.23 C.N.), puesto que, presuntamente, la Nueva EPS ha omitido dar respuesta a una solicitud que le formulara la accionante.

III.5. Problema jurídico.

La presente controversia plantea como principal interrogante a resolver, a la luz de los postulados constitucionales vigentes, el siguiente problema jurídico:

> *¿Persiste la vulneración de la garantía fundamental de petición, pese a la afirmación de la NUEVA EPS de haber dado respuesta a la solicitud de 26 de abril de 2019 promovida por el accionante?*

Planteado el anterior interrogante, el Despacho realizará el análisis de las normas pertinentes relacionadas con el caso que nos ocupa y especialmente, reseñará la línea jurisprudencial establecida por la Corte Constitucional en relación con el "Derecho de Petición" y los términos que tienen las entidades públicas o los particulares para dar respuesta a las solicitudes.

III.6. Marco normativo.

Los artículos 86 de la Constitución Política y 1º del Decreto 2591, establecen que toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares. En este último caso, en los eventos señalados en la Ley.

III.6.1. Derecho de Petición.

El derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define como aquel derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. La jurisprudencia constitucional ha establecido que este derecho no se limita únicamente a la posibilidad de manifestar una inquietud ante la Administración y recibir de ella una información, sino que conlleva también que dicha respuesta sea oportuna, clara y de fondo, en relación con la solicitud formulada[1].

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-054 de 2010.

Por la situación de inferioridad en la que se encuentran los individuos frente al Estado, el derecho de petición fue reconocido por la Constitución de 1991 como un derecho fundamental de aplicación inmediata, cuyo objetivo se circunscribe a crear un espacio para que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse al Estado o a los particulares, a través de las entidades que tienen a su cargo la prestación de servicios públicos, con el fin de recibir la información completa de lo que requieren.

Es pertinente destacar los parámetros que la Honorable Corte Constitucional ha establecido desde hace rato respecto del derecho de petición en cuanto su ejercicio y alcances, los cuales han sido objeto de estudio en diversas sentencias entre las cuales se destaca la Sentencia Hito T- 377 de 2000, Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

> *"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión. "b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. "c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad. 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. "d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita".* Subrayado fuera del texto.

En otra oportunidad más reciente, guardiana de la Constitución expresó, que:

> *"La vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al patente. El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares-, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, si debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo. El derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable."*[2] *Subrayado fuera del texto.*

Ante el deber de las autoridades de responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos, la Corte Constitucional ha sostenido que debe hacerse dentro del plazo establecido por la ley, resolviendo de fondo y claramente lo pedido.

> *"La jurisprudencia constitucional ha señalado en este mismo sentido que la respuesta a los derechos de petición, la cual puede ser favorable o no para el peticionario, (i) debe ser reconocido como un derecho fundamental que se encuentra en conexidad con la garantía de otros derechos fundamentales; (ii) debe ser resuelto en forma oportuna, esto es, dentro del término legal que se tiene para resolver; (iii) debe dársele una respuesta de fondo respecto de lo que se ha solicitado, de una manera clara, precisa y congruente; (iv) como ya se indicó en el párrafo anterior, debe ser dada a conocer al peticionario; y (v) se aplica por regla general a entidades públicas pero también a organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*[3]

---

[2] Corte Constitucional Sentencia T-146 de 2012
[3] Sentencia T-831A/2013. Corte Constitucional.

Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada."

Como puede observarse la jurisprudencia constitucional entiende el derecho de petición como un derecho fundamental autónomo, cuya protección debe ser efectiva en los eventos en que las peticiones no sean atendidas por las autoridades de forma clara y de fondo respecto a lo solicitado por el administrado, además que dicha respuesta deber darse dentro de los términos establecidos en la ley y ser comunicada oportunamente al peticionario, lo que en el caso contrario habilita a este a acudir al Juez Constitucional para que en sede de tutela ampare el derecho de petición con miras a que la petición sea atendida teniendo en cuenta los parámetros señalados.

IV. Caso concreto.

Tras analizar los hechos de la tutela y su pretensión, así también, el alcance del informe de 30 de mayo de 2019 que rindiera la Nueva EPS dentro del presente trámite, el Despacho tempranamente concluye que persiste la vulneración de la garantía demandada.

Adviértase que aunque la accionada manifestase – que el 21 de mayo de 2019 dio respuesta a la petición de 26 de abril de 2019-, lo cierto es, que esa afirmación no cuenta con sustento demostrativo en el expediente.

Puede apreciarse que el aludido informe no se hizo acompañar de ningún documento, de cuyo contenido corroborar que la pretendida respuesta cumple con rigor los alcances jurisprudenciales que se le deben prodigar al derecho de petición, esto es, contestarlo de fondo, de manera clara, precisa y congruente a lo solicitado.

En este puntual caso, el Juzgado quedó sin manera de constatar, si frente a la aspiración del peticionario, la Nueva EPS tendría algún reparo o sacaría a relucir algunas exigencias o condiciones legales, contractuales o administrativas para aceptar que por el pago de sus aportes, le fuera garantizada la atención en salud que, su familia y él mismo, tendrían derecho de recibir de la referida empresa.

Más aún, brilla por su ausencia acreditación que la supuesta respuesta haya sido puesta en conocimiento del peticionario, habida cuenta de no haberse allegado a este asunto, la respectiva guía de envío expedida por la empresa de correo, con la que se demostrara la entrega efectiva de la comunicación con destino a la dirección indicada en el cuerpo mismo de la petición como domicilio y/o residencia del señor Jorge Eliecer Sarmiento Sánchez.

Finalmente, no hay duda que de contabilizarse el tiempo transcurrido entre la presentación de la petición el 26 de abril de 2019 y el momento en que fue instaurada la tutela el 27 de mayo de 2019, emerge evidencia que la garantía demandada venía soslayada, circunstancia que en nada ha cambiado a lo largo de estas diligencias y hasta este momento en que es proferido el presente fallo, pues reitérese, contrario a lo expresado por la accionada en su informe, se pudo establecer que el derecho invocado sigue vulnerado, por no encontrarse cumplidos los requisitos que la jurisprudencia de la Corte Constitucional traída a colación definió en torno a la preservación del derecho fundamental de petición.

Así las cosas, el sentido del fallo habrá de ser, el amparo el derecho de petición elevado por el señor Jorge Eliecer Sarmiento Sánchez ante la Nueva EPS, ordenándose como medida de protección que la accionada remita a través de correo certificado la correspondiente respuesta de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, a la dirección indicada por el peticionario como lugar que corresponde donde recibiría notificaciones. Copia del volante del envío y entrega de la contestación a la dirección de destino deberá ser aportada por la accionada al presente expediente como prueba del acato del presente fallo.

Ahora bien, no sobra precisar que la respuesta que el señor Jorge Eliecer Sarmiento Sánchez se le remita a su residencia, no conlleva necesariamente a la aceptación de lo solicitado, pues tal aspecto constituye uno de los alcances que la Corte Constitucional ha estimado en la jurisprudencia que sirve de fundamento a esta providencia. Bajo tal contexto, deberá entenderse reivindicada la garantía aquí amparada, -únicamente-, con el aporte que de la contestación remita a la dirección en citas al accionante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

V.- FALLA:

PRIMERO.-TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor Jorge Eliecer Sarmiento Sánchez, por las razones de precedencia.

SEGUNDO.- En consecuencia, se **ORDENA** a la **NUEVA EPS** que a través de su representante legal o quien haga sus veces, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda a **REMITIR** con destino a la dirección: **Carrera 38 No. 63 - 37**, **barrio "El Recreo"** en la ciudad de Barranquilla, la

respuesta al **DERECHO DE PETICIÓN** presentado por el señor Jorge Eliecer Sarmiento Sánchez el 26 de abril de 2019 y que correspondió al radicado bajo el No. EBN9006406.

Copia de la contestación de la petición acompañada de la guía de envío con su recibido en la dirección de residencia del accionante, deberán ser allegadas al expediente a fin de tener por acreditado el acato de este fallo.

TERCERO.- **NOTIFÍQUESE** este fallo conforme a lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO.- Sí este fallo no fuere impugnado, **REMÍTASE** lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

P/JFMP

JUZ... 6
DEL C...
SECRETARÍA
Por anotación en estado No. 025
hoy 7 JUN. 2019